

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5342

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 de Abril)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 18 de Febrero próximo organizando las Escuelas libres de Facultades profesionales concede un plazo de tres meses para que las Corporaciones que las sostienen manifiesten su conformidad y voten los aumentos necesarios de personal y material para ajustarse al decreto ley de 29 de Julio de 1874.

En respectuosa queja contra lo dispuesto han acudido, tanto las Corporaciones como los Catedráticos que en la actualidad desempeñan el Profesorado en aquellas Facultades; y á fin de no lastimar derechos adquiridos y conceder el tiempo necesario, indispensable á las Diputaciones y Ayuntamientos para consignar en sus nuevos presupuestos los aumentos necesarios para las atenciones de personal y material, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanos.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de plazo á las Corporaciones que sostienen Facultades y Escuelas profesionales para que manifiesten su conformidad y voten los recursos necesarios para el aumento de presupuesto de personal y material, y quedan, por lo tanto, ajustadas en un todo al decreto ley de 29 de Julio de 1874 y cumplido lo dispuesto en el de 18 de Febrero del año corriente.

Art. 2.º Conocida la decisión de las citadas Corporaciones, si ésta fuera afirmativa, se procederá á la provisión de las cátedras vacantes en la forma legal establecida, y entre tanto continuarán los actuales Profesores interinos con los mismos sueldos que hoy disfrutan.

Art. 3.º Hasta el cumplimiento de las disposiciones de este decreto no se proveerá ninguna de las vacantes que existan ó en lo sucesivo ocurriesen.

Art. 4.º Las Corporaciones que no contesten afirmativamente en el plazo señalado en el art. 1.º seguirán siendo libres en las condiciones determinadas por el art. 4.º del Real decreto de 18 de Febrero último. Entre tanto no podrán percibir por derechos de grado distinta cantidad de la establecida para las Facultades oficiales.

Art. 5.º Todos los años formarán las Corporaciones á que se refiere el presente decreto un presupuesto de los gastos é ingresos de las facultades libres, que deberá ser revisado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo al Rector del distrito universitario.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta 18 de Marzo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 prohíbe, como regla general, la existencia de Cajas particulares, y aunque prevé el caso de que pueda ser necesario el establecimiento de alguna, y autoriza su constitución cuando así lo exija el servicio público, fija reglas tan sabias y tan precisas para autorizarlo, que en realidad los fondos que en ellas se custodian están intervenidos y tan garantizados como los que se guardan en las Cajas generales de Estado.

Y sin embargo, en el Ministerio que V. M. se ha dignado confiar á mi dirección, existe una Caja particular creada por Real decreto de 2 de Noviembre último, cuya constitución no se ajusta á aquellas reglas. Cierto que los fondos que en la misma se custodian son de escasa importancia, y que su administración ha sido honrada y legítimo su empleo; pero los preceptos de la ley que han quedado incumplidos son de una generalidad que no admite excepciones, y como por otra parte es cuando menos dudosa la legitimidad de esa especie de impuesto que para nutrir la Caja mencionada se estableció sobre las utilidades de los Delegados que entienden en las prácticas de las patentes de invención, el Ministro que suscribe, firmemente persuadido que el más imperioso de sus deberes es cumplir y hacer que todos cumplan las leyes, sin admitir en este punto atenuaciones de ningún género, siente la necesidad de que esa Caja desaparezca, y queriendo satisfacerla, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso VIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 2 de Noviembre de 1900 que fija reglas para la puesta en práctica de las patentes de invención y para la custodia é inversión de los fondos que, por virtud de sus disposiciones, habían de ingresar en el Negociado del ramo en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para que se practique la liquidación de los fondos mencionados, y para que en caso de haber algún sobrante ingrese en las arcas del Tesoro público.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras Públicas,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por ocho Médicos con ejercicio en la ciudad de Andújar (Jaén), en solicitud de autorización para constituir un Colegio independiente del provincial:

Resultando que los solicitantes alegan como fundamento de su pretensión el que Andújar tiene un censo de población de 14.525 habitantes, que es una de las condiciones que exige el art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre último, para que pueda autorizarse la constitución de Colegios independientes de los que funcionan en las capitales de las provincias:

Considerando que las numerosas instancias dirigidas á este Ministerio por Médicos de poblaciones que se hallan en iguales condiciones que Andújar evidencia que por muchos Médicos y Farmacéuticos se ha dado una interpretación equivocada al art. 1.º de los estatutos al creer que es el único que establece las condiciones necesarias para constituir un Colegio especial, y por tanto, que basta que en un centro de población ó en varios reunidos caprichosamente habiten 14.000 personas para que sea aplicable dicho artículo:

Considerando que no existiendo en Andújar más que ocho Médicos, y siendo nueve los que han de formar la Junta de gobierno, según el párrafo tercero del artículo 28 de los estatutos, en los Colegios especiales equiparados para este efecto á los de provincias de segunda y tercera clase, no podría ni aun constituirse la Junta, pues aun admitiendo que á cada uno

de los Médicos le quisieran votar para el cargo todos los demás, no podría celebrarse la elección como determina el artículo 57, dado que ha de presidir el acto la Junta de gobierno, ó sea los nueve que la constituyan y actuar además cuatro colegiados como Secretarios escrutadores:

Considerando que el art. 1.º de los estatutos no es el único que establece las condiciones necesarias para constituir un Colegio especial, pues el pensamiento y fin que desarrolla toda ley ó disposición administrativa es, no el que resulta de uno solo de los artículos ó preceptos que la constituyen, sino el del conjunto y lógica concordancia de todos ellos que han de cumplirse en totalidad, porque todos y cada uno de dichos preceptos ó artículos tienen igual fuerza de obligar en el caso para el que se dictaron, y por tanto, no puede constituirse Colegio especial, con arreglo á los estatutos, sea de Médicos ó de Farmacéuticos, en población ó partido judicial que tenga más de 14.000 habitantes si en aquella ó en éste no existe número de Profesores bastantes para cumplir los demás artículos de los mismos acerca de la Junta de gobierno y acuerdos de las generales sobre correcciones á los colegiados ó á la misma de gobierno, ó sea el triple del de los cargos que comprende ésta en las provincias de segunda y tercera clase; y

Considerando que para autorizarse la constitución de Colegios locales, tanto de Médicos como de Farmacéuticos, se hace preciso que, además de reunir las condiciones expresadas, se solicite por la mayoría de Profesores que ejercen en el distrito;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se desestime la autorización solicitada por los Médicos de Andújar para constituir un Colegio en la localidad independiente del provincial.

2.º Que con arreglo al art. 1.º y sus concordantes de los estatutos para el régimen de los Colegios médicos y farmacéuticos, no puede autorizarse el funcionamiento de un Colegio independiente del provincial sino en población ó en el partido judicial de que aquélla sea cabeza en que residan más de 14.000 habitantes y un número de Médicos ó de Farmacéuticos según el caso, por lo menos igual al triple de los que hayan de formar su Junta de gobierno, según los respectivos estatutos; y

3.º Que toda instancia que se dirija en solicitud de autorización para constituir Colegio especial esté suscrita por la mayoría de los Profesores que residan en el partido judicial de donde pretenda crearse y venga acompañada de una relación de los expresados Profesores que tengan su residencia fija en aquélla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Marzo de 1901.

MORET

Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 23 de Marzo.)

REALES ORDENSE

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Los expedientes á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado Real decreto se incoarán por el Jefe del Establecimiento en que preste sus servicios el interesado, y se hará constar en ellos, además de los informes del Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó instituto el del Rector del distrito universitario y el del Claustro correspondiente, la certificación del Médico forense, relativa á su estado físico y las pruebas que aduzca el interesado. El expediente así formado se remitirá á este Ministerio para su inmediata resolución, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Los Profesores jubilados por edad, á los cuales, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del referido Real decreto, y como resultado del expediente que á su instancia se incoe, se les declare con aptitud para el servicio, serán reintegrados en las cátedras que desempeñaban si estuvieran vacantes, ó en otro caso se les declarará con derecho preferente á ser nombrados sin concurso para las vacantes que existieran ó se producirán de la Facultad ó Sección á que pertenecían al cesar, y de establecimientos de igual ó de inferior categoría, pero del mismo grado de enseñanza.

3.º A los Profesores reintegrados como resultado del expediente que se les forme se les reconocerá el derecho á percibir todos los haberes que hubieren devengado desde la fecha en que cesaron por virtud de jubilación, como asimismo á ocupar en los escalafones la misma categoría y número duplicado correspondiente al que tuvieran al cesar.

4.º Hasta tanto que estén terminados los expedientes de revisión á que se refiere el art. 3.º del repetido Real decreto, y á fin de facilitar la colocación de los Catedráticos que vuelvan al servicio, se suspende la tramitación de todos los expedientes de provisión de cátedras, y se anulan todas las convocatorias anunciadas.

5.º Para comprobar el exacto cumplimiento por parte de todas las Autoridades académicas de lo dispuesto en el Real decreto mencionado y en esta Real orden, se ejercerán activamente y con toda escrupulosidad las funciones inspectoras que tienen encomendadas los Rectores, y se ordenará por este Ministerio las visitas de inspección que se consideren oportunas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1901.

ROMANONES

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta 18 de Marzo)

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto de esta fecha la revisión de las jubilaciones efectuadas por edad en el personal docente de los establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto dejar en suspenso las propuestas y concesiones de gracias otorgadas, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública por Reales órdenes de 1.º del corriente mes, á los Profesores jubilados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 de Marzo)

Ilmo. Sr.: Formuladas diferentes consultas respecto de la Real orden de 17 del corriente, dictada para la aplicación del Real decreto del día 15;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º La anulación de las convocatorias anunciadas, dispuestas en el art. 4.º de la citada Real orden, se refiere tan sólo á las que hubieran efectuado en la Gaceta los Presidentes de los Tribunales de oposiciones.

2.º Continuarán, sin embargo, las oposiciones comenzadas y aquellas en que los Tribunales estuvieran ya constituidos.

3.º No se considerarán incluidos en la suspensión determinada para los expedientes de provisión de cátedras los plazos señalados para la presentación de documentos en los respectivos anuncios que se hayan publicado en la Gaceta.

4.º El Médico forense que ha de certificar respecto del estado físico será el correspondiente al Centro docente en que prestara sus servicios al cesar el Profesor jubilado, toda vez que el expediente se ha de incoar y tramitar en el establecimiento á que pertenecía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 21 de Marzo.)

REALES ORDENES CIRCULARES

Próximo á terminar el curso académico, se precisa que los Profesores se encuentren al frente de sus cátedras;

Y su su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el día 15 del corriente Abril se hallen en sus puestos todos los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio, á cuyo efecto se darán en ese día por terminadas todas las comisiones, autorizaciones y licencias concedidas á los expresados Profesores, disponiendo al propio tiempo que por los Jefes de los establecimientos se dé cuenta á este Ministerio del exacto cumplimiento de esta Real orden, de la cual quedan exceptuados únicamente los Profesores que hayan concurrido á oposiciones á cátedras, bien como Jueces ó como Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Rector de la Universidad de.....

En vista de las constantes reclamaciones de la opinión, manifestada en deliberaciones de Sociedades, en la prensa profesional y diaria, y por padres de alumnos, solicitando mayor higiene en los establecimientos oficiales de enseñanza, se hace indispensable que V. S. aplique con todo rigor lo preceptuado en disposiciones vigentes y caído en abandono ó desuso por incuria de la cecumbre. Y además conviene adoptar determinadas medidas que la ciencia y Pedagogía modernas han fijado como inexcusables para la higiene escolar. En su vista, y confiando en que V. S. completará con su buen criterio lo que se omite en la presente por no poder abarcar en pocas reglas tan vasto contenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las ejercicios de gimnasia se verificarán en local abierto, en el edificio del Instituto, y necesariamente por la tarde, según está preceptuado en el art. 6.º del Real decreto vigente de 20 de Julio de 1900.

2.ª El Jardín Botánico, así como los patios de los Institutos, se abrirán para recreo y esparcimiento de los estudiantes, encomendando su custodia en primer término á la cultura de los mismos, y procurando por medio de los empleados subalternos la corrección de faltas, si hubiese necesidad. Para llevar á cabo la anterior medida, se pondrán en comunicación inmediatamente los Jardines Botánicos con los edificios donde no estuvieren en estas condiciones, proveyendo á aquéllos de los correspondientes bancos.

3.ª En dichos jardines ó patios abiertos se instalarán los inodoros necesarios, provistos de sus correspondientes lavabos, en los locales donde no se hallaren estos parajes en condiciones de suficiente ventilación.

4.ª En atención á lo mandado en los reglamentos vigentes de los establecimientos de enseñanza, se cumplirá con la condición de aislar por completo los Institutos de las Universidades ú otras establecimientos docentes, siempre que no estuvieren en distinto edificio.

5.ª Mientras subsistan los exámenes orales verificarán estas pruebas los alumnos sentados, según previenen las recomendaciones pedagógicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta 2 de Abril.)

Subsecretarías

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

Vista la instancia de Doña Felipa Ovejas y Espinosa, elevada en consulta por V. S., así como lo manifestado por la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño acerca de la conveniencia de que se dicte una resolución aclaratoria del art. 27 del reglamento vigente orgánico de primera enseñanza, con objeto de que no exista la duda de si los Maestros que han desempeñado Escuela de mayor sueldo que el de 550 pesetas pueden ó no concursar Escuelas de esta clase, aunque no lleven dos años en la que actualmente desempeñan:

Considerando que la mente del legislador, al consignar en el precitado artículo la exigencia de los dos años á que se alude, se dirige sin duda alguna á aquellos aspirantes del concurso único que nunca hubieren tenido en propiedad Escuelas con dotación de 550 ó más pesetas, pues que de otra suerte la preferencia que el artículo establece á favor de los que hubiesen disfrutado mayor sueldo tendría una limitación que pudiera ser objeto de postergaciones, dándose el caso de que un Maestro que hubiere desempeñado muchos años Escuela de categoría de oposición no podría obtener la de 550 pesetas por no llevar los dos años exigidos, mientras que otro contando con dicho requisito y con Escuela de 250 pesetas, la conseguiría, lo cual resulta verdaderamente anómalo:

Considerando que la condición «siempre que no tenga nota desfavorable» consignada en el primer caso de la preferencia, no necesita aclaración de género alguno, puesto que taxativamente la aplica el reglamento para aquellos aspirantes que pueden ser preferidos en primer lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el repetido art. 27 del reglamento orgánico de primera enseñanza, en el sentido de que su último párrafo no es aplicable á los aspirantes comprendidos en los primeros casos de preferencia que el mismo establece, refiriéndose únicamente á los que no han desempeñado Escuelas de 550 pesetas; disponiendo al propio tiempo no es necesaria aclaración de la circunstancia determinada en el primer caso de preferencia, por la razón alegada anteriormente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, á fin de que pueda determinar lo procedente respecto á la instancia que se devuelve de Doña Felipa Ovejas y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo.—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Habiéndose recibido en este Ministerio la siguiente Real orden procedente del de Hacienda, esta Subsecretaría la hace pública para conocimiento de los interesados y á los efectos que proceden.

Madrid 3 de Abril de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E. de 12 del mes actual, significando á este Ministerio la conveniencia de que para facilitar la

concurrencia de los artistas españoles residentes en París á la próxima Exposición de Bellas Artes se admitiesen con libertad de derechos por la Aduana de Irún, sin perjuicio de que después fuesen abonados los correspondientes á las que adquiera el Estado ó queden para su venta en España;

Considerando que, con arreglo al caso 3.º de la disposición 2.ª del Arancel, las obras de Bellas Artes que ejecuten los artistas españoles residentes en el extranjero son, cuando este extremo se acredite, libres de derechos al venir á España, y que por lo tanto, la franquicia arancelaria de que se trata se otorga siempre que en forma fehaciente se acredite que las obras de Bellas Artes cuya importación se intente han sido ejecutadas en el extranjero por artistas españoles, con la sola excepción de los marcos correspondientes á cuadros que hayan de quedarse en España, porque á aquéllos no alcanza la mencionada franquicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que las obras de que se trata gozan de franquicia arancelaria á su introducción en España, y que sólo procederá la exacción de derechos por los cuadros que, no habiéndose justificado que sean obra de artistas españoles, se queden en España, así como por los marcos de todas las obras cuya reexportación no se haga dentro del plazo reglamentario; y en tal supuesto, y con el deseo de facilitar la concurrencia de los artistas españoles al mencionado certamen, este Ministerio dará las órdenes oportunas á las Aduanas por donde la importación haya de realizarse para que remitan a esta Corte, debidamente precitados, los bultos que contengan las citadas obras, á fin de que su apertura y reconocimiento tenga lugar en la Sección central de Aduanas, y aun, si así se desea, en el mismo local en donde la Exposición haya de celebrarse; con lo cual se evitarán desde luego demoras en los envíos y posibles deterioros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901.—ANGEL URZÁIZ—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.»

(Gaceta 4 de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de las jubilaciones acordadas en 23 de Febrero último se han producido dos vacantes de Torreros de faros en Canarias, que habrán de ser provistas en plazo breve, para que servicio tan importante no quede desatendido.

Por orden de la Regencia de 10 de Marzo de 1870 se dispuso que la estancia del personal de Torreros en Canarias fuese de tres años, y cumplido ese tiempo, ó si antes hubiese ascendido algún Torrero destinado en aquellas islas y no pudiera continuar reglamentariamente, se reemplazaría por uno de la península ó islas Baleares mediante un sorteo entre los de la clase á que correspondía la vacante, exceptuando los que hayan estado más de dos años en Canarias.

La razón de la orden citada se encuentra en la fecha en que fué dictada, 1870, cuando los medios de comunicación escaseaban y el viaje á aquellas islas se hacía penoso y nada económico; es también la única razón que se alegó como fundamento de aquellas disposiciones; y como esa razón hoy no existe, y por lo mismo, los faros de Canarias se encuentran en iguales ó mejores condiciones que los de la Península, no se ve el motivo de que continúe en vigor una orden que dificulta el servicio y que ha obligado á reducir todo lo posible el número de Torreros que sirven en Canarias, hasta el punto de que allí no hay un solo suplente, cuando lo numeroso de los faros establecidos y las condiciones especiales en que están distribuidos hace de todo punto necesaria su existencia para los casos inevitables de licencias ó enfermedades.

Hay, además, para los Torreros que prestan servicio en Canarias el aliciente de percibir una gratificación especial,

Todo lo expuesto justifica que para la conveniencia del servicio quede sin efecto la citada disposición; y en su consecuencia; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sea derogada la orden de la Regencia del Reino de 10 de Marzo de 1870, y se declare en su lugar que los traslados de los Torres de faros á Canarias podrán hacerse como á los demás faros de la Península é islas Baleares, cesando la excepción en que respecto á los demás Cuerpos de Obras públicas se encontraban los Torreros de faros.

De orden de S. M. lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guade á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1901.

VILLANUEVA

Sa. Director general de Obras públicas.
(Gaceta 25 de Marzo).

CONSULADO DE ESPAÑA
EN MANAGUA (NICARAGUA).

Informe consular.

El comercio de Nicaragua está formado de un modo que bien se pudiera llamar miscelánico, principalmente el de importación, pues en todos los establecimientos de la República, lujosos ó modestos, se encuentran objetos de arte, mezclados con los más humildes útiles de cocina.

No hay propiamente importadores especialistas que se dediquen á un solo ramo, cualquiera que fuera, no sería bastante para sostener un establecimiento; de aquí que los que se dedican al negocio de importación no desdennan pedir todos aquellos objetos de fácil venta y que reporten utilidad.

Por eso no es extraño encontrar en una misma tienda porcelanas finas y conservas alimenticias; encajes de Bruselas y cuchillería de Sheffield; rica sedería francesa y manteca de Chicago.

Una acumulación de artículos tan diversos y de tan distintas procedencias hace difícil sobremanera determinar cuáles son de fabricación española y en qué cantidad se consumen.

Por desgracia, no son muchos, y los que vienen son muy bien aceptados, como vinos generosos, frutas secas, conservas y algunas pequeñas muestras de la industria catalana, la que muy bien puede competir por sus precios y calidad con las manufacturas extranjeras; pero la falta de relaciones directas con esos centros fabriles y exportadores, las alternativas de cambios, las condiciones de inmediato pago, las altas tarifas que rigen en este país para esos productos y la falta de mercados en esa nación para los de ésta, y otras tantas razones que sería largo enumerar, alejan á estos comerciantes de entrar en transacciones directas con esas plazas, en las que no encuentran las facilidades que hallan en el extranjero.

El pequeño número de artículos españoles que se consumen en este país, los suministran, en su mayor parte, casas comisionistas de Londres, Paris y Hamburgo, y, naturalmente, con esta forma indirecta de hacer los pedidos, el consumo no aumenta y el comercio español no toma el desarrollo que la bondad de sus artículos exige, porque las mercancías resultan muy recargadas, y los productos nacionales, que en otras condiciones serían de consumo ordinario, se consideran de lujo, porque los precios exagerados que alcanzan no son para la generalidad. Para ilustrar lo dicho, bastará citar que una lata merluza, por ejemplo, que vale en esa más ó menos 2 pesetas, vale aquí 3 pesos; una botella de Jerez, no muy bueno, ¡8 y 10 pesos!

Sin duda, las facilidades que este comercio encuentra en otras plazas contribuye á que artículos similares á los de España, como los de Italia, por ejemplo, tengan un consumo, en proporción, mayor á los nuestros, pues, según la Memoria del Ministerio de Hacienda de la República, correspondiente al año 1898-99, se importaron en ese año direc-

tamente del reino de Italia mercaderías por valor de 77.982 pesos, moneda nacional, mientras que de las españolas no llegaron más que á 8.650 pesos, de la misma moneda, que reducida al cambio de entonces, alcanzó á la exigua cantidad de 11.532 pesetas.

La sensible desigualdad que se nota en la importación se observa en la exportación, pues, tomando de la citada Memoria los términos iguales de comparación, se ve que mientras Italia recibió en el referido año productos naturales de este suelo, como café, añil, cueros, cacao, etc., etc., por valor de 81.480,98 pesos, España importó, un solo artículo, extracto de palo moral, por valor de 5.825 pesos. Y nótese que Italia no es el país más favorecido en los guarismos de importación y exportación, pues el total á que ascendió esta última partida en el mismo año fué de 7.962,586 pesos, repartidos así: Estados Unidos, 2.839,208; Inglaterra, 2.418.121 pesos; Francia, 883.121 pesos; Alemania, 1.233,280 pesos; Italia, 81.480 pesos, y el resto en los demás países, resultando un promedio para España de ¡0,75 por 1.000!

¿En esta lastimosa desigualdad está el comercio español en toda la América Central, por no decir en todo el Continente de Colón!

¿Qué razón hay para que el comercio español, único que predominaba á principios del siglo en estos pueblos, hijos del nuestro, haya llegado á tan lamentable decadencia á fines del mismo? La indiferencia tan sólo.

Mientras otros pueblos, pudiera decirse nuevos en el comercio de Ultramar, se aprestaban á la lucha por la vida, desarrollando una actividad prodigiosa por abrirse nuevos mercados para sus productos, enviando agentes verdaderamente comerciales, que tenían en mira el engrandecimiento de su patria, abaratando fletes por medio de los auxilios á las empresas navieras para que llevaran sus industrias á todos los confines del globo, produciendo mucho y barato para derrotar las competencias, como Alemania, por ejemplo, España se estacionaba en su movimiento general, y con un estoicismo incomprensible, asistía á la ruina de su comercio y á la de la influencia que debiera tener en América.

Mucho puede recuperarse mediante los esfuerzos que hace ahora el Gobierno, secundado por algunos centros interesados en el fomento nacional. Laudables son estos propósitos, y de esperar es que el más lisonjero éxito corone esta labor tan patriótica; pero para conseguirlo completo se hace preciso que todos los Centros fabriles, corporaciones de comercio, exportadores y cuantos de corazón aman á la patria, unan sus esfuerzos y traten de remover cuantos obstáculos se opongan al engrandecimiento de España por medio del trabajo, al mismo tiempo que celebrando Tratados de reciprocidad comercial con los países que no los tengan; haciendo concesiones bien estudiadas para estos productos naturales á cambio de las que se pudieran obtener para los nuestros; demostrar que el comercio español es tan bueno, si no mejor, que el de cualquier otro país, y que lo mismo se vende en España el café, azúcar, indigo, maderas y cuantos frutos producen estas tierras, como se venden en Londres, Hamburgo y demás plazas comerciales.

Es preciso enseñar á estos pueblos, que no lo saben, de lo que es capaz la industria española, mandando revistas comerciales, muestrarios y cuanto sea necesario para el objeto; es de una utilidad incuestionable crear Centros de información, donde el comercio de estos países pueda tomar sus datos precisos para sus cálculos, y nada más adecuado para estos Centros que los mismos Consulados, donde, mediante una módica retribución, podría haber exposiciones permanentes.

Es urgente que el comercio español, en general, desarrolle más actividad y más interés en estas luchas pacíficas, pero de grandes resultados, y envíe una

legión de agentes honrados, instruidos y aptos para estudiar las peculiaridades y gustos de estos pueblos; que faciliten las mutuas operaciones por medio del crédito; fijen hasta donde sea posible una fórmula para el cambio, y abran, en fin, mercados para estos productos.

Managua (Nicaragua) 22 de Junio de 1900.—Vicente Rodríguez.

(Gaceta 16 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 773

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Sección de Investigación

Anuncio.—Con motivo de haber tomado posesión con fecha 27 de Marzo próximo pasado D. Mariano Barrió Cabo del destino de oficial 1.º de la Investigación provincial de Hacienda de esta provincia, nombrado por R. O. de 15 Febrero anterior, cuya plaza, por traslación del que antes la desempeñaba, no se había provisto á la publicación del anuncio sobre distribución de distritos inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 5329 correspondiente al día 12 de Marzo y haberlo tambien efectuado en 30 del citado Marzo D. Ramon Lannes Rodriguez del de oficial de 3.ª clase de la propia Investigación nombrado por R. O. de 22 de Febrero, á contar desde el día de hoy el servicio de la investigación en esta provincia, está á cargo de los señores siguientes:

Primer distrito.—D. Mariano Barrió Cabo.

Segundo id.—Francisco Figuerola Ferrando.

Tercero id.—Ramon Lannes Rodriguez

La demarcación de dichos ditritos se publicó en el B. O. núm. 5169 de 3 de Marzo de 1900, y se ha provisto á los nombrados de la certificación acreditativa de hallarse en el ejercicio de sus funciones según previene el art. 10 del Reglamento del ramo.

Lo que se publica para general conocimiento y á los efectos determinados en el mencionado Reglamento.

Palma 1.º Abril de 1901.—Valentin Sambricio.

Núm. 774

TESORERIA DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Con fecha 1.º del actual me participa el Recaudador de Contribuciones de la 2.ª zona de Manacor, que en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar, bajo su exclusiva responsabilidad, á D. Pedro Juan Riera y Alzamora.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 9 Abril de 1901.—El Tesorero, Eusebio Eguilaz.

Núm. 775

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial, industrial y demas impuestos de las zonas 1.ª y 2.ª de Palma, 1.ª, 3.ª y 4.ª de Manacor y de la de Menorca me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia; Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurros en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la

publicación de la presente los de la 1.ª zona de la capitel y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma, según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción, los de las otras Zonas.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, advirtiéndolo á los que se hallen en descubierto por contribución Industrial, que si dentro el citado plazo no satisfacen sus cuotas serán penados con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V de la precitada Instrucción.

Palma 9 Abril de 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 776

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890 se hace saber al público que las cuatro listas que relaciona el citado artículo quedan desde hoy fijadas en el lugar de costumbre del zaguán de la Casa Consistorial, y que el día 20 de este mes, á las ocho horas, esta Junta se reunirá en la Sala Capitular del Ayuntamiento, á puerta abierta, ante la que todo vecino podrá hacer por escrito, ó de palabra, y justificar documentalmente, y no de otra manera, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Palma 10 de Abril de 1901.—El Presidente, M. Enrique Lladó.—El Secretario, José Estade.

Núm. 777

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formado por esta Junta Municipal el Reparto de Arbitrios Extraordinarios, autorizado para el corriente año de 1901, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Puigpuñent 6 Marzo 1901.—El Alcalde, Gaspar Lladó.

Núm. 778

ALCALDIA DE LLUBI

Hallándose detenida en el corral común de este pueblo una perra de caza el parecer cruzada de galgo y podenco, se hace público por medio del presente anuncio para que el que sea su dueño se presente á recogerla dentro de tercero día, ó de lo contrario, será vendida en pública subasta.

Llubi 10 Abril de 1901.—Bartolomé Alomar.

Núm. 779

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE PALMA

Año 1901

Movimiento de Caja durante el mes de Marzo último (Ampliación)

Debe

Existencia que resultó el mes anterior, 1449'26 pesetas.

Cobrado de D.ª Margarita Garcias por una sepultura, 200'00 id.

Id. de D. José Maria Vidal por id. id. 225'00 id.

Id. de la Tesorería de Hacienda por rendimientos del Recargo municipal sobre la Contribución Territorial y Industrial de 1900, 1378'16 id.

Id. de D. José Homar por una sepultura, 200'00 id.

Id. de D. Bartolomé Barceló por id. id., 200'00 id.

Id. de D. Guillermo Costa por id. id., 300'00 id.

Id. de D. Rafael Salvá por varios arbitrios municipales, 3060'48 id.

Importa total el Debe, 7012'90 id.

Haber

Satisfecho á D. Juan Bestard por piladoras de extrignina para la policia de perros, 40'00 pesetas.

Id. á D. Jaime Aleñar por syc honorarios como perito 3.º, 35'00 id.

Id. á la Sociedad Gas por el consumido durante el 4.º trimestre 1900 en la casa Consistorial, 379'07 id.

Id. á D. Juan Valenzuela por tubos de suero para la casa de socorros, 33'00 idem.

Id. á D. Francisco Guasp por estesa para las dependencias de la Carcel, diez y siete id.

Id. á D.ª Josefa Serra por reparaciones á los aparatos del Gas de la Carcel, 3'15 id.

Id. á D. Juan Oliver por syc del valor de los trabajos y materiales de ferreteria para una bomba por id. id., 15'26 idem.

Id. á D. Guillermo Ramon por syc de id. id. para id. id., 26'61 id.

Id. á D. Jaime Martoreil por pan y rancho para los presos de la Carcel, 718'04 id.

Id. á D. José Tous por una cartera de sobremesa para las oficinas de id., 3'00 id.

Id. á D. José Ribera Pro. por gastos del Culto de la Capilla de id., 62'65 id.

Id. á D. Vicente Maté por id. de la enfermeria de la Carcel, 69'60 id.

Id. á D. Juan Sureda por formulas suscritas por el Médico de la Carcel en 1900, 234'60 id.

Id. á la Sociedad Gas por el Consumido durante el 4.º trimestre de 1900 en id. id., 371'98 id.

Id. á D. Rafael Salvá por el 10 p^o sobre ptas. 2250 de papel de Multas, 225'00 id.

Suma total de Pagos, 2.234'66 id.
Existencia para el siguiente mes, 4.778'84 id.

Total general, 7.012'90 id.

Palma 2 de Abril de 1901.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—Publiquese en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento con fecha 14 de Agosto 1899.—El Alcalde, Mateo Enrique Lladó.

Núm. 780

D. Juan Bautista Ripoll y Estados, Juez de Instrucción del Partido de Inca.

Hago saber: Que por auto de día ocho del actual dictado en la causa seguida contra D. José Fernandez y Armengol sobre estafa, se ha reformado el de procesamiento y prisión de dicho Fernandez dejándolo sin efecto, como tambien la requisitoria publicada para la busca y captura del mismo.

Lo que se hace público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de las Autoridades y agentes de la policia judicial.

Dado en Inca á nueve Abril de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario. Por Sampol, Pedro J. Serra.

Núm. 781

D. Antonio Obrador y Ramon, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en los autos juicio ejecutivo sigue la Sociedad «Banco de Felanitx» contra los herederos de Gabriel Miró y Valls ahora contra su hija Maria Miró y Segura, ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: Sentencia.—En la villa de Manacor á primero de Abril de mil novecientos uno. El Sr. D. Manuel Suarez Martinez Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por la Sociedad «Banco de Felanitx» domiciliada en Felanitx, representada por el procurador D. Francisco Oliver y dirigida por el letrado D. Ramon Obrador contra Maria Miró y Segura vecina del pueblo de Maria, casada, mayor de edad, sin profesion, representada en su rebeldia por los estrados del Juzgado: sobre pago de pesetas.—Fallo: que debo mandar y mando sig^a la ejecución adelante haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á la Sociedad «Banco de Felanitx» de la cantidad de diez mil ciento diez y siete pesetas veinticinco céntimos por capital é intereses vencidos en treinta de Junio de

mil ochocientos noventa y siete y los intereses al seis y medio por ciento anual de las diez mil pesetas objeto del préstamo desde la misma fecha y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, en cuyas costas se condena igualmente á la demandada Maria Miró y Segura, mediante cuya rebeldia se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á menos que por la representación de la actora se solicite dentro de tercero día que le sea notificada personalmente. Así por esta mi sentencia respectivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. Manuel Suarez Martinez. Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr Juez que la firma en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública de que doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que conste y á los fines mandado libro y firmo el presente en Manacor á dos de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Obrador.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Suarez.

Núm. 782

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de Miguel Pol y Verd, para la inscripción á su favor de una pieza de tierra cultivo denominada El Rasquell, de cabida de 12 áreas, 24 centiáreas; otra pieza de tierra viña de cova, llamada Can Vidal; de extensión aproximada de 12 áreas, 43 centiáreas; y otra pieza de tierra, sembrado, nombrada igualmente Can Vidal á nombre de Catalina Planas y Gelabert una casa con corral número 21 de la calle de Selva, llamada Can Pintat; á nombre de Ana Morante y Morante una porción de tierra, viña, denominada Son Monroig, de extensión de 95 áreas, 48 centiáreas; á favor de José Morante y Ginard otra porción de tierra, viña, llamada Son Monroig, de cabida de 93 áreas, 92 centiáreas; y á nombre de Andrés Morante y Morante otra porción de tierra, viña, denominada tambien Son Monroig, de extensión de 95 áreas, 48 centiáreas. Todas las referidas siete fincas radican en esta villa y su término municipal. Con auto de nueve de Enero próximo pasado, se aprobó el expediente mandandose su inscripción en el Registro de la Propiedad de este Partido y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por hallarse inscritas dichas fincas, esto es: la casa y corral á nombre de D. Jaime Gelabert y Verd y las restantes á favor de D. Guillermo Gelabert y Verd; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores de dichos D. Jaime y D. Guillermo Gelabert y Verd, ó á quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de diez dias á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer á las inscripciones solicitadas, pues de lo contrario se ratificará el citado auto de 9 de Enero último.

Binisalem 3 de Abril de 1901.—Ramón Borrás, Srio.

Núm. 783

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de 157'84 quintales de paja inútil existente en esta Factoria, procedente del vaciado de gergones y cabezales, se convoca por el presente á las personas á quienes convenga su adquisición, para que el día 26 del actual, á las once, puedan presentarse en esta Comisaria, (calle del Socorro) á hacer sus ofertas; en la inteligencia que el autor de la que como mas beneficiosa, se acepte, deberá satisfacer en el acto su importe en metálico y retirar de los almacenes de dicha Factoria el espresado artículo, á los diez dias de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 9 de Abril de 1901.—Tomás Ruiz Perez.

Núm. 784

El Comisario de Guerra Interventor de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Subintendente Militar de

la Capitania general de estas Islas en 22 de Febrero último y no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada, se convoca por el presente á las personas que descan interesarse en la segunda subasta pública que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de San Sebastian núm. 1 á las once del día 24 de Mayo próximo venidero con objeto de contratar la construcción de una lancha para el servicio de transportes militares de esta Plaza, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto de dicha embarcación unido al mismo y aprobado por la superioridad que se hallarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las nueve á las trece, en cuyo pliego consta tambien el precio límite; debiendo las proposiciones que se formulen atenderse al modelo que á continuación se estampa.

Mahon 9 de Abril de 1901.—Miguel Carreras.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... habitante en.... calle de.... núm.... segun cédula personal núm.... expedida en (tal punto) en (tal fecha) por (tal Dependencia).—Enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm.... (ó expuesto al público en el Ayuntamiento de esta ciudad) asi como del pliego de condiciones, precio límite y presupuesto unido al mismo para contratar la construcción de una lancha con destino al servicio de transportes militares de esta Plaza se comprometo á verificar la construcción de dicha lancha con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto citados por el precio de tal cantidad (en letra y por pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 785

D. Bartolomé Valent y Moner Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providen-

cia que con fecha 3 de Abril de 1901 ha dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Industrial se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 20 de Abril de 1901 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta n.º 2 siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 3 de Abril de 1901.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Pesetas

D. Antonio Crespi y Sans. Por una finca, sita en el término municipal de la villa de Marratxi (Plá d' Ne Tesa) consistente en casa y porción de tierra. Linda por Norte con la remanente de la integra finca de Matias Crespi, Sur tierras de Pedro J. Mas, Este con camino y Oeste con tierras de Pedro Ribas. Resulta gravada con una hipoteca á favor de la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca de 3.500 pesetas al interés del 4½ por ciento. Con otra hipoteca á favor de D. Francisco Bernard y orden de 1000 pesetas al 6 p^o. Queda la finca capitalizada por. 5000

Núm. 786

Depositaria de fondos municipales de Capdepera

CUENTA del 1.º trimestre del año 1901 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3103'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2546'78

Cargo 5650'27

Data por pagos verificados en igual trimestre.

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 5650'27

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	3103'49	»	3103'49
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación.	»	2546'78	2546'78
Cargo pesetas.	3103'49	2546'78	5650'27
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	»
2 Policia de seguridad.	»	»	»
3 Policia urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación	»	»	»
Data pesetas.	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria: Capdepera 3 de Abril de 1901.—El Depositario, Pedro Flaquer.—Conforme.—El Secretario Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Melis.